

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00932	Verbal	MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN	REINALDO VALENCIA QUIROGA	Auto resuelve sustitución poder	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00948	Verbal	DORIS GONZALEZ SUAREZ	ELQUIN FERNEY MORENO GOMEZ	Auto rechaza demanda	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00989	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto rechaza demanda	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00994	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 00994	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GABRIEL TIQUE TAPIA	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 01014	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2023	
41001 2023	41 89005 01014	Ejecutivo Singular	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	SIMON MEDINA POLANIA	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12 DE DICIEMBRE DE 2023 7.00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN
DEMANDADOS: REINALDO VALENCIA QUIROGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00932-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual MAYRA ALEJANDRA VARGAS CHAUX apoderada de la parte demandante sustituye el poder a EDUARDO ANDRES FIGUEROA VILLANUEVA. Por ser procedente, este despacho ACEPTA la sustitución del poder que se hace al estudiante EDUARDO ANDRES FIGUEROA VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.438.780, para actuar como apoderado de la parte demandante MIGUEL ANGEL CRUZ DUSSAN.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : DORIS GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO : ELQUIN FERNEY MORENO GOMEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00948-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda, propuesta por **DORIS GONZALEZ SUAREZ** en contra de **ELQUIN FERNEY MORENO GOMEZ**, fue inadmitida mediante auto fechado 14 de noviembre del año 2023, y notificada en estado el 15 de noviembre de 2023, venciendo en silencio los cinco (5) días para subsanarla, el 22 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE. -

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil vientes (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00989-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda

por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: GABRIEL TIQUE TAPIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00994-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne fue subsanada en el término y las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit.891100673-0, en contra de GABRIEL TIQUE TAPIA con cedula de ciudadanía N° 1.105.054.644, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del el pagaré No. 1105054644.

1.1- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7'666.691 M/CTE correspondiente al capital del pagaré 1105054644.

1.2.- Por la suma de UN MILLON TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MODENA CORRIENTE \$1.003.393 los intereses corrientes del capital anterior

1.3.- Por los intereses moratorios del capital indicado contados desde el día 09 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.490) correspondiente al valor de la prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con C. C No 10'548.758; Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de diciembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **053** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA
DEMANDADO: SIMON MEDINA POLANIA, EDWARD MATIAS TORRES ESCOBAR y LUIS LOSADA
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-01014-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, el apoderado actor interpuso recurso en contra del auto que inadmite la demanda de fecha 27 de noviembre de 2023, alegando que, la demanda estaba inadmitida de forma incorrecta y lo que procedía era librar mandamiento ejecutivo por los valores solicitados.

Al respecto es menester indicar que, el artículo 346 del Código General del Proceso establece que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, por lo que debe RECHAZARSE de plano el recurso propuesto por improcedente.

Sin embargo, avizora el despacho que, ciertamente le asistía razón al apoderado recurrente en su argumento contra la primera causal de inadmisión, pues la fecha de los intereses moratorios si era correcta.

Así no se pueda decir lo mismo sobre la segunda causal de inadmisión, puede el despacho librar mandamiento de pago, negando la pretensión del mes de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial, hará uso del control de legalidad oficioso y librará mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que inadmite la demanda de fecha 27 de noviembre de 2023, por control de legalidad oficioso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA, identificado con c.c. 31.949.104**, y en contra de **SIMON MEDINA POLANIA, identificado con la C.C. No. 17.303.493 de Villavicencio, EDWARD MATIAS TORRES ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 1.075.254.357 de Neiva y LUIS LOSADA, identificado con la C.C. No. 12.099.142 de Neiva**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del contrato de arrendamiento, que se trae como base de recaudo-

1. Por la suma de \$92.000,00 como saldo del canon de arrendamiento que va del 05 de julio al 04 de agosto de 2023
 - 1.1. Más los intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2023 hasta cuando se surta su pago.
2. Por la suma de \$780.000,00 del canon de arrendamiento que va del 05 de agosto al 04 de septiembre de 2023
 - 2.1. Más los intereses moratorios desde el 05 de septiembre de 2023 hasta cuando se surta su pago.
3. Por la suma de \$780.000,00 del canon de arrendamiento que va del 05 de septiembre al 04 de octubre de 2023
 - 3.1. Más los intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2023 hasta cuando se surta su pago.
4. Por la suma de \$780.000,00 del canon de arrendamiento que va del 05 de octubre al 04 de noviembre de 2023
 - 4.1. Más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2023 hasta cuando se surta su pago.
5. Por la suma de \$780.000,00 del canon de arrendamiento que va del 05 de noviembre al 04 de diciembre de 2023
 - 5.1. Más los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2023 hasta cuando se surta su pago.
6. **CANONES PENDIENTES:** Por la suma de los cánones que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, hasta que se dé por terminado el contrato de arrendamiento.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con c.c. 7.698.056 y tarjeta profesional 99.461, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de diciembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 053 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO